



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 234/2011

(Sección 2^a)

La Laguna, a 19 de abril de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.S.S., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 146/2011 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen es una propuesta de resolución formulada en un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.
2. En los procedimientos de ese carácter el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo en relación con el art. 12, de carácter básico, del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, RPRP (aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo) establece la preceptividad del Dictamen de este Organismo.
3. Conforme al art. 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo el Dictamen ha sido solicitado por el Sr. Alcalde de Las Palmas de Gran Canaria.
4. El accidente, causante de las lesiones por las que se reclama, acaeció el 28 de abril de 2010. El escrito de reclamación, que dio inicio al procedimiento, se presentó el día 7 de mayo siguiente; por consiguiente, la reclamación no es extemporánea.
5. Conforme al art. 13.3 RPRP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. Este plazo se ha incumplido, puesto que la Propuesta de Resolución es de fecha 18 de enero de 2011. No obstante, de acuerdo

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

con los arts. 42.1 y 43 LRJAP-PAC en relación con el art. 142.7 de la misma, la Administración está obligada a resolver expresamente, aún fuera de plazo.

II

1. En la tramitación del expediente se ha incurrido en irregularidades procedimentales que deben subsanarse. Aunque se acordó la apertura de un período de prueba por plazo de 15 días, la interesada no pudo ser notificada del acuerdo adoptado al remitirse la comunicación con el dato incorrecto del número de gobierno de su domicilio (folios nº 68 y 78). Tampoco consta el traslado del trámite de audiencia a la reclamante que en cambio sí se ha cumplimentado respecto de la Entidad aseguradora de la Administración.

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución, que han sido desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido daños físicos, que entiende derivados del funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de la red viaria. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento.

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjeron los daños por los que se reclama.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que el procedimiento se inicia dentro del plazo de un año establecido en los arts. 142.5 LRJAP-PAC y 4.2 RRP.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económico e individualizado en la interesada.

III

1. La reclamante alega que, en la mañana del día 28 de abril de 2010, sufrió un accidente al tropezar en un socavón existente en la carretera de Marzagán (...), justo al lado del paso de peatones -según especifica en su segundo escrito de subsanación, de fecha 13 de julio de 2010-; aportando fotografías del lugar, así como partes médicos de interconsulta e informe clínico de fecha 29 de abril, el día siguiente del

presunto accidente. Como consecuencia del accidente sufrió lesiones, cuyo alcance no ha sido suficientemente determinado en fase de instrucción.

2. La Propuesta de Resolución, sin cuestionar la realidad del hecho lesivo, desestima la reclamación al entender que no existe nexo causal.

El sentido desestimatorio de la PR se fundamenta en los informes técnicos obrantes en el expediente.

3. Según uno de los informes técnicos obrantes en el expediente remitido, el lugar del hecho lesivo se encuentra en “(...) una rampa de hormigón de acceso a un garaje particular que no posee vado municipal, el cual no cumple con la ley de accesibilidad, y posee una tubería -recubierta- de hormigón, la cual aparentemente ha sido realizada por un particular y probablemente no tiene permiso de este Ayuntamiento (...)” (Informe de 22 de julio de 2010, del Servicio de Vías y Obras).

El informe de 24 de septiembre de 2010, del Servicio de Medio Ambiente y Aguas, confirma “la existencia de una conducción de hormigón superficial que sirve, aparentemente, para dar continuidad al drenaje superficial del margen de la citada carretera posibilitando el acceso rodado a un garaje particular”. Continúa afirmando que no existe solicitud ni autorización alguna relativa a la instalación de dicho dispositivo.

4. No hay constancia, en los registros públicos dependientes del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de las anomalías existentes, tampoco consta que éstas hayan sido reparadas.

No consta en las actuaciones, ni ha resultado acreditado en la fase de instrucción, que la reclamante haya participado en la realización de las obras de la rampa, ni de la conducción de hormigón superficial, ni tampoco que sea propietaria del garaje, sin vado municipal, citado en las actuaciones. Lo cual, en su caso, hubiese podido ser traído a colación a efectos de determinar una posible concurrencia de culpas o incluso exoneración de culpas de la Administración.

5. La Administración no ha negado, ni tan siquiera cuestionado, la realidad del hecho lesivo. Quizás porque se desprende de las actuaciones que las lesiones sufridas son compatibles con el tipo de caída que alega haber sufrido la reclamante, constando, así mismo, en el parte de consulta y hospitalización de fecha 6 de mayo de 2010, que la paciente “sufrió una caída en la calle según el parte de urgencias de

29 de abril de mismo año". Así, se desprende de lo actuado la realidad de la caída y la existencia de la lesión personal, acreditada ésta por el informe clínico.

6. El mal estado del asfalto está suficientemente demostrado, tal como se aprecia en las fotografías que fueron aportadas al expediente.

7. En cuanto a la cuantía de la indemnización, habrá de comprobarse efectivamente la existencia de días impeditivos o no y de secuelas, en su caso, pues no obra en el expediente remitido a este Organismo documentación suficiente al respecto.

C O N C L U S I Ó N

Se considera que la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho. Procede retrotraer el procedimiento para completar la instrucción y subsanar las irregularidades advertidas respecto a los trámites de proposición y práctica de la prueba y audiencia (Fundamento II.1).